

Rad: 25286-40-03-002-2023-00369-00, sucesión de Jaime Orlando Correa Forero,
recurso de reposición contra auto de abril 5 de 2024

Guillermo Vélez Murillo <info@abogadovelez.com>

Mar 09/04/2024 10:55

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Cundinamarca - Funza <j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (138 KB)

2023-00369 Sucesión de Jaime Correa, impugnación de auto de abril 5 de 2024.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de info@abogadovelez.com. [Por qué esto es importante](#)

Cordial saludo. Comedidamente, allego escrito con recurso de reposición, subsidiario del de apelación contra la providencia de abril 5 de 2024 que se apoya en auto revocado y que vulnera el debido proceso.

Favor confirmar la recepción de este mensaje. Gracias.

Atentamente,



Guillermo Velez
OFICINA DE ABOGADOS

Abogado

Carrera 19C número 25 02 sur Bogotá Colombia

Teléfono +57 (601) 5732453, celular 300 373 2200 (WhatsApp).

info@abogadovelez.com abogadovelezm@outlook.com judicialsegura@gmail.com

www.abogadovelez.com

FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBO DE ESTE CORREO. ¡GRACIAS!

Señora:

Juez Segunda Civil Municipal

Carrera 14 No. 12-54 Piso 4

Funza Cundinamarca.

j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 25286-40-03-002-2023-00369-00

Referencia: 2023-00369 Sucesión intestada
Causante: JAIME ORLANDO CORREA FORERO
Otorgante: Luz Mary Toro Martínez
Asunto: Impugnación de auto de abril 5 de 2024.

Guillermo Luis Vélez Murillo, apoderado de los intervinientes reconocidos, en forma muy respetuosa, me permito interponer recurso de reposición, subsidiario del de apelación (si procede), en contra del auto de abril 5 de 2024 pretendiendo que se revoque tal providencia y, en su lugar, se profiera nuevo auto que convoque a la diligencia de Inventarios y Avalúos de conformidad, con lo dispuesto en los artículos 501 y s.s. del Código General del Proceso.

→ El auto impugnado se basa en una providencia que ya fue revocada.

I Fundamentos del Recurso.

1- Con fecha de junio 08 de 2022 fue abierta la causa mortuoria de la persona que, en vida, respondiera al nombre de **Jaime Orlando Correa Forero**.

2- En dicha providencia, en su numeral segundo, se ordena emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto (...). Sin señalar, en ningún momento, que, de no comparecer, se les designará curador Ad Litem que represente sus intereses.

3- En el auto de diciembre 7 de 2023 (revocado) se designa un curador para que represente al heredero, reconocido en esa época, señor DANNY ADRIÁN CORREA DÍAZ. Mas no se designó, **porque no se puede**, curador para los herederos indeterminados.

4- Dicha providencia, que designaba un curador, fue revocada mediante auto de febrero 23 de 2024. No existiendo, por lo tanto, orden de designar curador alguno, **porque no hay a quien representar.**

5- Con posterioridad, en la impugnada providencia de abril 5 de 2024, se releva a un curador Ad Litem cuya designación había sido revocada al reponer el auto de diciembre 7 de 2023, que ordenaba esa designación, y se nombra al abogado Gilberto Gómez Sierra para que represente **—no se sabe a quién—** y sin haber auto previo que así lo haya dispuesto pues, la providencia de diciembre 7 de 2023 se encuentra revocada.

6- Si, acaso, esa designación es para representar a las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión, deberá ser invalidada pues, esa figura no existe en nuestro actual ordenamiento jurídico relativo al derecho de sucesiones.

7- La citada providencia se apoya en la norma GENERAL contenida en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, la cual regula la figura del *Curador Ad Litem*. Sin acudir a la norma ESPECIAL, y excepcional, que regula la curaduría en un proceso sin partes, como es la sucesión (cuarto inciso del art. 492 de la ley 1564 de 2012) que reza:

Si se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y estos carecen de representante o apoderado, se les emplazará en la forma indicada en este código. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en los incisos anteriores, según corresponda. El curador representará al ausente en el proceso hasta su apersonamiento y, en el caso de los asignatarios, podrá pedirle al juez que lo autorice para repudiar. El curador del cónyuge o compañero permanente procederá en la forma prevista en el artículo [495](#).

8- El curador *Ad Litem*, como bien se desprende de su definición, es un abogado designado para el **pleito, o litigio**, donde hay extremos procesales. Caso muy diferente a una sucesión donde no existe parte demandante ni parte demandada, que tenga que defenderse. Así se desprende, también, de pronunciamiento de la Corte Constitucional¹ en la sentencia C-250 de 1994^[1], donde se refirió a la función que cumplía el curador *ad Litem*.

9- El Código General del Proceso, y el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, señalan la forma de convocar a los herederos **indeterminados** a la respectiva sucesión.

10- La norma especial contenida en el numeral 3° del artículo 491 del C.G.P. (norma de orden público) dispone:

“3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso.

¹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/T-299-05.htm>

Si la asignación estuviere sometida a condición suspensiva, deberá acompañarse la prueba del hecho que acredite el cumplimiento de la condición.

Los interesados que comparezcan después de la apertura del proceso lo tomarán en el estado en que se encuentre”.

¿Qué sucederá, pregunto, si al aplicar esta última norma, el heredero indeterminado que comparezca se encuentre con que ya fue notificado, por medio de curador Ad Litem, y que ya se le vencieron los términos para reclamar sus derechos?

11- Dicha norma no señala, de ninguna manera, la facultad para designar un curador *Ad Litem* de los herederos indeterminados. Entre otras cosas, porque, *sin la prueba legal de la vocación hereditaria*, el curador no puede pedir la asignación de la herencia del presunto heredero. Es decir, la curaduría perjudica a esos presuntos herederos, no puede pedir que se los incluya en la partición y, en cambio, sí les cierra las puertas a su facultad legal de comparecer después e impugnar la sentencia que aprueba la partición, que no los pudo incluir en ella. Pues, ya estarían notificados por medio del curador...

12- Excepcionalmente, en el artículo 492 *ejusdem* se regula la designación del curador respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, **previo requerimiento** dirigido a esa persona. No aparece, en la solicitud de apertura de la sucesión ni en el auto que ordena esa apertura, la no comparecencia de la cónyuge (a quien represento) y quien fuera la interesada que, precisamente, solicitó la apertura de esta sucesión. Por lo tanto, dicha norma es inaplicable en este caso.

13- **Se genera una causal de nulidad con esa designación.** En efecto, a las voces del contenido del penúltimo inciso del artículo 492 del C.G.P., con la eventual notificación por medio de un curador, se **generará un repudio de la herencia**, perdiendo, los eventuales herederos, toda posibilidad de impugnar, posteriormente, la partición. Partición que no puede incluirlos porque se carece de la prueba que acredite su vocación hereditaria. Y por haberse vencido el término que se establece en el artículo 1289 del Código Civil. Obviamente, el curador no puede hacerlos reconocer porque no conoce su existencia ni puede, por ello, acceder a las pruebas que acrediten su derecho a heredar al causante, es decir, que demuestren su vocación hereditaria.

El citado auto es contradictorio, improcedente e ilegal en el sentido de que, dicha designación de un curador *Ad Litem*, no obedece a la no comparecencia del cónyuge o compañero de la causante. Si fuese así, que no lo es aquí, porque sí comparecen la cónyuge y los herederos determinados, en ese caso, debería identificarse a dicha persona a quien se le designa curador y acreditarse que se le hizo un requerimiento previo a su emplazamiento, para designársele así un curador, tal como disponen las normas procesales especiales para la sucesión contenidas en el art. 492 del C.G.P.

II Petición.

Principal. De conformidad con los argumentos expuestos, para no vulnerar los derechos al debido proceso, a la propiedad privada y a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, solicito revocar, o declarar sin valor ni efecto, la providencia de abril 5 de 2024, que cumple la orden contenida en una anterior providencia que fue revocada, y que es absolutamente improcedente e ilegal. En su lugar convocar a la diligencia de Inventarios y Avalúos conforme se dispone en el artículo 501 del C.G.P.

Subsidiaria. En forma subsidiaria, solicito conceder el recurso de apelación o determinar que no procede la alzada, para establecer el agotamiento de los recursos legales ordinarios.

Atentamente,

Sin firma autógrafa (inciso 2 del art. 2 de la ley 2213//22)

Guillermo Luis Vélez Murillo

T. P. 138.861 del C. S. de la J.

Dirección para citación: carrera 19C número 25-02 sur, Bogotá D.C.,

Teléfono 601 573 2453, celular 300 373 2200 (WhatsApp).

Correos: info@abogadovelez.com
abogadovelezm@outlook.com